

Reglamentación de concursos docentes de la UBA*

Anexo I (res. CS), nro. 1922/03, Reglamento para la Provisión de Cargos de Profesores Regulares Titulares, Asociados y Adjuntos

I. Del llamado a concurso

Artículo 1º. El Consejo Directivo de cada unidad académica propondrá al Consejo Superior el llamado a concurso para designar profesores regulares titulares, asociados y adjuntos, tanto en nuevos cargos como en el caso de los:

- a) Profesores regulares que renuevan su designación, propuesta que elevará con *quince* (15) meses de anticipación a su vencimiento.
- b) Profesores regulares que cesan por aplicación del límite de edad establecido en el artículo 51 del Estatuto Universitario, propuesta que elevará con *quince* (15) meses de anticipación a la fecha de cese, y
- c) Los cargos de profesores ocupados mediante designaciones interinas, propuesta que elevará antes del primer día hábil del mes de noviembre de cada año.

Vencidos tales plazos sin que el Consejo Directivo de la unidad académica correspondiente hubiese elevado la propuesta de llamado a concurso pertinente o, en su defecto, hubiera justificado las razones académicas por las cuales ha decidido no efectuar dicho llamado, el Consejo Superior procederá a convocar a los concursos a los que se refiere el párrafo anterior dentro de los *sesenta* (60) días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos.

* Publicado en [en línea] <www.derecho.uba.ar/academica/concursos_docentes/concursos_docentes_reglamento.php>.

Art. 2º. En oportunidad de solicitar al Consejo Superior el llamado a concurso, de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior, el Consejo Directivo de cada unidad académica especificará:

- a) la categoría y la dedicación requerida en cada caso,
- b) cuando correspondiere, el nombre y apellido de quien se encuentra ocupando el cargo en carácter de regular o interino, y
- c) si la imputación presupuestaria correspondiente al cargo llamado está afectado a la fuente de financiamiento 11 -inciso 1 Gastos en Personal-.

Deberá solicitarse únicamente el llamado a concurso por área, indicando las materias que la integran o asignaturas que estén incluidas en los planes de estudios aprobados por el Consejo Superior.

En todos los casos, el Consejo Superior deberá resolver sobre la solicitud de llamado dentro de los *cuarenta y cinco* (45) días de recibida.

Art. 3º. La difusión del llamado a concurso estará a cargo del Rectorado que publicará, dentro de los *veinte* (20) días de aprobado, por lo menos un aviso en un diario de gran tirada de circulación nacional, indicando la fecha de iniciación y de terminación del período de inscripción así como la categoría del cargo por concursar y la dedicación requerida.

Las unidades académicas arbitrarán asimismo las disposiciones pertinentes para:

- a) Comunicar la apertura del llamado a concurso al profesor regular cuyo cargo es objeto de renovación.
- b) Difundir el llamado a concurso en el exterior del país a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto o por otros medios que se estimen convenientes.
- c) Anunciar el llamado a concurso por medio de la página electrónica y carteles murales de la unidad académica correspondiente, y
- d) Solicitar una difusión similar en el ámbito de otras unidades académicas dependientes de esta Universidad en las que se dicten disciplinas iguales o afines y en el de las demás Universidades Nacionales así como en otras instituciones científicas y culturales del país.

En oportunidad de procederse según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, el Rectorado, por medio de la Secretaría pertinente, efectuará similar difusión en la página electrónica de la Universidad de Buenos Aires.

Las constancias de la difusión a que se refieren los párrafos anteriores formarán parte del expediente del concurso.

Art. 4º. En la unidad académica correspondiente al llamado, se abrirá un período de inscripción por el término de *treinta* (30) días, considerándose como fecha de iniciación de ese período el día siguiente al de la publicación a la que se alude en el artículo 3º de la presente reglamentación.

II. De las condiciones requeridas para presentarse a concurso

Art. 5º. La solicitud de inscripción será presentada en *cinco* (5) ejemplares -bajo recibo en el que constará la fecha de recepción- por el aspirante o persona autorizada en la dependencia de la unidad académica habilitada al efecto y contendrá la información básica siguiente:

1. Fecha de inscripción.
2. Nombre y apellido del aspirante.
3. Lugar y fecha de nacimiento.
4. Datos de filiación y estado civil.
5. Número de Cédula de Identidad y de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad u otro documento que legalmente lo reemplace con indicación de la autoridad que lo expidió.
6. Domicilio real y domicilio constituido para el concurso en la Capital Federal, aun cuando resida fuera de ella.
7. Mención pormenorizada y documentable de los elementos siguientes que contribuyan a valorar la capacidad del aspirante para la docencia e investigación científica y tecnológica y la extensión universitaria:
 - a) títulos universitarios, con indicación de la Facultad y Universidad que los otorgó. Los títulos universitarios no expedidos por esta Universidad deberán presentarse en fotocopia legalizada o en sus originales. Éstos serán devueltos al aspirante previa autenticación, por la dependencia habilitada al efecto, de una fotocopia que se agregará al expediente del concurso,

- b) antecedentes docentes e índole de las tareas desarrolladas, indicando la institución, el período de ejercicio y la naturaleza de su designación,
- c) antecedentes científicos, consignando las publicaciones (con identificación de los autores, la editorial o revista, el lugar y fecha de publicación, volumen, número y páginas) u otros relacionados con la especialidad,
- d) los cursos de especialización seguidos, conferencias y trabajos de investigación realizados, sean ellos éditos o inéditos. En este último caso, el aspirante deberá presentar *un* (1) ejemplar firmado, el cual se agregará al expediente del concurso,
- e) participación en congresos o acontecimientos similares nacionales o internacionales,
- f) actuación en Universidades e Institutos Nacionales, provinciales y privados registrados en el país o en el extranjero; cargos que desempeñó o desempeña en la Administración Pública o en la actividad privada, en el país o en el extranjero,
- g) formación de recursos humanos (indicando becas de instituciones acreditadas, tesinas, tesis, residencias, maestrías, etc.),
- h) una síntesis de los aportes originales efectuados en el ejercicio de la especialidad respectiva,
- i) una síntesis de la actuación profesional y/o de extensión universitaria, y
- j) todo otro elemento de juicio que se considere valioso.

En todos los casos se deberá mencionar el lugar y el lapso donde fueron realizadas las actividades correspondientes.

8. El aspirante acompañará el plan de actividad docente, de investigación científica y tecnológica y de extensión universitaria que, en líneas generales, desarrollará en caso de obtener el cargo concursado.

9. En caso de haberse especificado en el llamado a concurso más de un cargo o de una dedicación, el candidato deberá indicar a qué cargo/s y dedicación/es aspira.

El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en este reglamento, sin poder remitirse a escritos o documentos presentados en otros.

Art. 6º. La presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, podrá efectuarse por escrito y se agregará al expediente en oportunidad de establecerse los temas de la clase de oposición y previo a la entrevista personal.

Art. 7º. La unidad académica no dará curso a la inscripción de un profesor regular que se presente a concurso en la misma asignatura, en un cargo de igual o inferior categoría al que ostenta.

Art. 8º. Para presentarse a concurso el aspirante debe reunir las condiciones siguientes:

- a) tener menos de sesenta y cinco (65) años de edad a la fecha en que se inicia el período de inscripción,
- b) tener título universitario o en su defecto acreditar antecedentes excepcionales que lo suplan. El jurado en su momento evaluará la pertinencia de dicha excepcionalidad, y
- c) no estar comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos que se mencionan en el anexo del presente reglamento y de faltas a la ética universitaria.

Art. 9º. Los cargos docentes desempeñados por el Rector y los Decanos no serán llamados a concurso hasta la finalización de los mandatos respectivos.

En aquellos casos en que el llamado a concurso se hubiere efectuado con anterioridad a las designaciones mencionadas, el concurso se tramitará en la Facultad de esta Universidad que tenga similitud con el cargo llamado o en una Facultad equivalente de otra Universidad Nacional, de acuerdo con la decisión que en cada caso adopte el Consejo Superior.

Las designaciones como profesores regulares podrán ser prorrogadas, a pedido del interesado, por un período igual al que hubieren ejercido las funciones del Rector, Decano, Secretarios de la Universidad o de las Facultades y hasta un máximo de *cuatro* (4) años a partir de la fecha de la efectiva cesación en el desempeño de dichas funciones o del vencimiento del plazo de designación como profesor regular, lo que fuera posterior.

La prórroga también corresponderá si estuviese en uso de licencia en su cargo docente durante su desempeño.

Art. 10. En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción, se labrará un acta donde constará la nómina de los aspirantes inscriptos para el cargo en concurso, la cual será refrendada por el funcionario de mayor jerarquía de la unidad académica que se encuentre presente. Una copia de dicha acta se remitirá a conocimiento del Consejo Superior.

Art. 11. Dentro de los *cinco* (5) días de vencido el plazo de inscripción, el Decano dispondrá la exhibición en las carteleras murales y difundirá en la página electrónica y por otros medios al alcance de la Facultad, la nómina de aspirantes inscriptos.

Art. 12. Durante los *quince* (15) días posteriores al cierre del período de inscripción, los docentes, los graduados y los estudiantes de esta Universidad o de otras Universidades Nacionales así como los demás aspirantes, podrán ejercer el derecho de objetar a los aspirantes inscriptos, fundados en su carencia de integridad moral y rectitud cívica y universitaria, carencia no compensable por méritos intelectuales (artículo 37, inciso c), Título II, Capítulo II, del Estatuto Universitario), según el anexo del presente reglamento.

Art. 13. La objeción debe ser explícitamente fundada y acompañada por las pruebas que se hicieran valer con el fin de eliminar la posibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista (artículo 37, inciso b), Título II, Capítulo II, del Estatuto Universitario).

Art. 14. Dentro de los *cinco* (5) días de presentada la objeción, el Decano dará vista de ella al aspirante objetado para que formule su descargo, el que deberá hacerse por escrito dentro de los *diez* (10) días de recibida la objeción.

Art. 15. Cuando existieran pruebas que acrediten hechos o actos contrarios a la ética universitaria imputables al objetado y tomando en cuenta las actuaciones referentes a la objeción y todo otro antecedente debidamente documentado que estime pertinente o de interés, el Consejo Directivo excluirá del concurso al aspirante objetado.

La resolución que recaiga sobre la objeción, deberá dictarse dentro de los *cinco* (5) días siguientes de recibido el descargo o de vencido el plazo para presentarlo y será notificada a las partes dentro de los *cinco* (5) días siguientes.

Éstas podrán apelar dentro de los *cinco* (5) días de recibida la notificación ante el Consejo Superior, el que resolverá definitivamente sobre la cuestión, en un plazo no mayor de *cuarenta y cinco* (45) días de recibidas las actuaciones correspondientes.

Art. 16. De aceptarse la objeción a que se refiere el artículo anterior, el aspirante será eliminado de la nómina respectiva.

III. De la designación de los jurados

Art. 17. Los miembros de los jurados que actuarán en los concursos serán designados por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo de la unidad académica respectiva. Ambas resoluciones serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 18. La propuesta de designación de jurados se elevará, junto con la nómina de inscriptos, dentro de los *treinta* (30) días siguientes al cierre de la inscripción, y deberá ser resuelta por el Consejo Superior, dentro de los *sesenta* (60) días de recibidas las actuaciones.

Los integrantes del jurado, de autoridad e imparcialidad indiscutibles, deberán ser o haber sido profesores de esta u otras Universidades del país o del extranjero, con categoría docente igual o superior a la del cargo que se concursa. Podrán ser también jurados, en casos excepcionales y debidamente fundados, especialistas destacados en la materia o disciplina correspondiente al llamado a concurso.

En el caso de profesores de Universidades Nacionales debe mencionarse apellido y nombres, categoría, carácter de la designación que especifique que el cargo fue obtenido por concurso, asignatura o área correspondiente a su designación, Facultad y Universidad.

Cuando se trate de especialistas destacados en la materia correspondiente al llamado a concurso, se agregará un "curriculum vitæ" resumido, lo suficientemente explícito como para permitir establecer su autoridad indiscutible.

En ningún caso el profesor que cesa por aplicación del artículo 51 del Estatuto Universitario podrá integrar el jurado que intervendrá en el llamado correspondiente al cargo que deja vacante.

El Rector y los Decanos no podrán ser miembros de ningún jurado, en sus jurisdicciones respectivas.

Art. 19. El Jurado deberá estar compuesto por no menos de *tres* (3) miembros titulares y no menos de *dos* (2) miembros suplentes.

En todos los concursos el jurado que deberá intervenir estará, integrado por, al menos, *un* (1) miembro titular y *un* (1) miembro titular y *un* (1) miembro suplente no pertenecientes a la unidad académica en la que se realiza el concurso.

En los concursos de renovación, los integrantes externos a la unidad académica deberán ser por lo menos *dos* (2) titulares y *dos* (2) suplentes, siendo *uno* (1) al menos, en cada caso, externo a la Universidad de Buenos Aires, salvo propuesta fundada por el Consejo Directivo de la unidad académica pertinente, en la que deberán expresarse las dificultades encontradas para integrar el jurado en la manera indicada precedentemente.

Los miembros suplentes del jurado sustituirán a los titulares por orden de designación en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renunciaciones o de producirse su incapacidad, remoción o fallecimiento, de acuerdo con los criterios establecidos precedentemente.

Salvo en los casos de excusaciones o recusaciones, los que se registrarán según lo dispuesto por el artículo 24, en los demás supuestos la resolución que autorice la sustitución será dictada por el Decano y comunicada al Consejo Directivo y al Consejo Superior.

Art. 20. Dentro de los *treinta* (30) días de recibida la comunicación de la designación del jurado por el Consejo Superior, la unidad académica notificará fehacientemente a sus integrantes y a los aspirantes.

Posteriormente a dicha notificación, se dará a publicidad, durante *cinco* (5) días, la nómina de sus miembros en la cartelera mural de la unidad académica y en su página electrónica, juntamente con la de los aspirantes, indicando el cargo o cargos motivo del llamado a concurso.

Art. 21. Los miembros del jurado podrán ser recusados por escrito, con causa fundada, por los aspirantes, dentro de los *diez* (10) días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 20. El Decano dará traslado al recusado para que en el plazo de *cinco* (5) días presente el descargo, con copia de la objeción efectuada.

Art. 22. Serán causales de recusación:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el jurado y el aspirante,

- b) tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima,
- c) tener el jurado pleito pendiente con el aspirante,
- d) ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador,
- e) ser o haber sido el jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante o denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de justicia o tribunal académico con anterioridad a la designación del jurado,
- f) haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita,
- g) tener el jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de su designación,
- h) haber recibido el jurado importantes beneficios del aspirante,
- i) carecer el jurado de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico motivo del concurso, y
- j) haber existido transgresiones a la ética universitaria por parte del jurado, debidamente documentadas.

No será causal de excusación ni de recusación de los miembros del jurado el haber actuado en concursos anteriores en los que se inscribieron aspirantes que participan en el concurso que se tramita.

Art. 23. Todo miembro de un jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior, estará obligado a excusarse.

Art. 24. Las recusaciones a los miembros del jurado se tramitarán y serán resueltas por el Consejo Superior. Para tal fin el Decano elevará las actuaciones dentro de los *cinco* (5) días de haberse presentado los descargos. El Consejo Superior resolverá definitivamente dentro de los *quince* (15) días de recibidas las actuaciones correspondientes.

Art. 25. Las excusaciones serán resueltas por el Consejo Directivo de la unidad académica pertinente, informando al Consejo Superior.

Art. 26. De aceptarse la recusación, el miembro separado del jurado será reemplazado por el miembro suplente que siga en orden de designación, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 19.

Art. 27. Cuando un aspirante objetado hubiera formulado recusación contra algún miembro del jurado, el trámite de esta última quedará suspendido hasta tanto quede resuelta la objeción.

Art. 28. Los jurados y aspirantes podrán hacerse representar en los trámites de las objeciones y recusaciones. Para ello será suficiente una carta poder con certificación de la firma por escribano público o por el funcionario habilitado al efecto por la unidad académica correspondiente.

No podrán ejercer la representación de los jurados y de los aspirantes, el Rector, los Decanos, los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos, los Secretarios de la Universidad o de las Facultades, el personal administrativo y los restantes miembros del jurado.

Art. 29. Las actuaciones relativas a las objeciones, recusaciones y excusaciones no quedarán incorporadas a las del concurso, pero deberán acompañar al expediente.

Art. 30. Los jurados podrán ser sustituidos cuando, una vez transcurrido un lapso de *quince* (15) días de su notificación no hubieran enviado respuesta a la comunicación fehaciente de su designación.

La sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, será dispuesta por el Decano y comunicada al Consejo Directivo y al Consejo Superior.

IV. De la actuación del jurado

Art. 31. Dentro de los *diez* (10) días posteriores al vencimiento de los plazos para la presentación de las recusaciones, excusaciones u objeciones o cuando ellas hubieran quedado resueltas con carácter definitivo, el Decano convocará al jurado para su constitución.

En caso de mediar imposibilidad de cumplir por parte de algún integrante del jurado de sus obligaciones como tal, el Decano procederá a reemplazarlo con el miembro suplente que corresponda, comunicando la resolución al Consejo Directivo y al Consejo Superior.

Art. 32. El Decano pondrá a disposición del jurado todos los antecedentes y la documentación de los aspirantes, debiendo el jurado expedirse

dentro de los *treinta* (30) días de haber recibido los antecedentes y la documentación a que se refiere el artículo anterior. Este término podrá ampliarse por *quince* (15) días cuando una solicitud fundada en tal sentido fuera aprobada por el Decano.

Art. 33. Cuando los jurados actuantes en concursos para proveer cargos de profesores regulares en el marco de la presente reglamentación decidan que algún aspirante no posee antecedentes de auténtica jerarquía, podrá excluirlo de realizar la entrevista personal y la prueba de oposición, mediante dictamen debidamente fundado.

Los aspirantes que realizaron la prueba de oposición podrán ser excluidos del orden de méritos establecido en el dictamen final del jurado, con los fundamentos correspondientes.

Art. 34. Los miembros del jurado en forma conjunta deberán entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes no excluidos según el artículo 33, con el objeto de conocer y valorar:

- a) la motivación docente,
- b) la manera en que ha desarrollado, desarrolla y, eventualmente, desarrollará la enseñanza,
- c) sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo del conocimiento que deben transmitirse a los alumnos,
- d) la importancia relativa que otorga a su área de conocimiento así como a la ubicación de la asignatura en el plan de estudios de la carrera,
- e) los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere,
- f) sus planes de investigación y de extensión, y
- g) cualquier otra información que, a juicio de los miembros del jurado, resulte conveniente requerirle.

Art. 35. El Consejo Directivo de cada Facultad someterá a la aprobación del Consejo Superior el reglamento al cual se ajustarán la entrevista personal y las pruebas de oposición tanto orales como prácticas que se efectuarán durante la sustanciación del concurso, así como la consideración de otros elementos de juicio.

Las pruebas de oposición serán anunciadas durante un lapso no menor de *cinco* (5) días previos a la fecha de su realización en las carteleras

y en la página electrónica de la unidad académica. Serán de carácter público y obligatorio para todas las categorías de profesor regular concursadas.

Los aspirantes no podrán asistir a las exposiciones de los otros aspirantes inscriptos en el concurso.

Art. 36. El jurado examinará minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes y en ningún caso en sus pronunciamientos se computarán como méritos la simple antigüedad en el dictado de cursos o la acumulación de publicaciones de valor escaso o nulo.

Los jurados podrán exigir que se presente copia de las publicaciones y de los trabajos realizados, así como otros elementos probatorios de sus antecedentes, los que quedarán a resguardo en la unidad académica y serán devueltos a los aspirantes una vez sustanciado el concurso.

Art. 37. El dictamen del jurado, que firmarán todos sus integrantes, deberá fundarse de manera explícita y contendrá:

- a) la justificación debidamente fundada, de las exclusiones de aspirantes al concurso (art. 33),
- b) la nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía para el cargo motivo del concurso,
- c) el detalle y la evaluación de:
 - 1) antecedentes y títulos,
 - 2) publicaciones, trabajos científicos y académicos,
 - 3) entrevista personal y plan de trabajo (docente, de investigación, de extensión),
 - 4) prueba de oposición,
 - 5) demás elementos de juicio considerados,
- d) el orden de méritos para el cargo objeto del concurso, detalladamente fundado. El jurado considerará para tal efecto todos y cada uno de los elementos del inciso c).

La nómina será encabezada por el aspirante propuesto para ocupar el cargo motivo del concurso, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la eficacia de su labor docente, de investigación y de extensión o cualquier otro elemento que permita justificar la diferencia en jerarquía.

En el caso de haberse especificado más de una categoría y/o dedicación, el jurado se expedirá sobre estos puntos.

Si no existiera unanimidad, se elevarán tantos dictámenes como posiciones existieran.

Art. 38. A efectos de verificar la regularidad del trámite del concurso, podrán asistir en carácter de veedores, *un* (1) profesor, *un* (1) graduado y *un* (1) estudiante, a todas las deliberaciones del jurado, a las entrevistas personales y a la prueba de oposición, aunque no a las reuniones en que se establezcan los temas para dicha prueba.

Dichos veedores no tendrán voto pero sí voz para opinar, en oportunidad de la elaboración del dictamen, además de lo indicado precedentemente, sobre las condiciones didácticas de los aspirantes.

La designación de dichos veedores será realizada por el Decano, en coincidencia con la propuesta del claustro respectivo. En caso de existir más de una propuesta el Consejo Directivo resolverá al respecto.

El estudiante designado para actuar como veedor deberá tener aprobada la materia objeto del llamado a concurso o, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas que componen el plan de estudios de la carrera en que se halle inscripto y reunir las condiciones para ser elegido representante por el claustro pertinente.

Art. 39. El dictamen del jurado deberá ser notificado a los aspirantes dentro de los *cinco* (5) días de emitido y será impugnabile por defectos de forma o de procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los *cinco* (5) días de su notificación. Este recurso deberá interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo Directivo.

Art. 40. Dentro de los *treinta* (30) días de vencido el plazo para impugnar el dictamen, sobre la base de éste, de las observaciones formuladas por los veedores a que hace referencia el artículo 38 de este reglamento y de las impugnaciones que hubieren formulado los aspirantes, las cuales, salvo en el caso del inciso a, deberán quedar resueltas previamente con el asesoramiento legal, el Consejo Directivo, expresando los fundamentos, podrá:

- a) solicitar al jurado, por mayoría absoluta, la ampliación o aclaración del dictamen. El jurado deberá expedirse dentro de los *diez* (10) días de tomar conocimiento de la solicitud,

- b) aprobar el dictamen del jurado, por mayoría absoluta, emitido por unanimidad o por mayoría, proponiendo al Consejo Superior:
 - 1) la designación del aspirante correspondiente, o 2) declarar desierto el concurso,
- c) 1) adoptar el dictamen de minoría, 2) apartarse del dictamen del jurado para declarar desierto el concurso o dejarlo sin efecto o 3) efectuar una propuesta alterando el orden de méritos sugerido por el jurado. En estos casos, el Consejo Directivo deberá hacerlo de manera fundada y con el voto de los *dos tercios* (2/3) de sus miembros.

Art. 41. La resolución recaída sobre el concurso será comunicada a los aspirantes quienes, dentro de los *cinco* (5) días posteriores, podrán impugnar lo dispuesto por el Consejo Directivo mediante escrito presentado al Decano fundado en defectos de forma o de procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad.

Cumplido el término establecido precedentemente, las actuaciones del concurso y el recurso, si lo hubiera, serán elevados al Consejo Superior.

Art. 42. El Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre la propuesta del Consejo Directivo y resolverá respecto de ella en forma fundada.

El Consejo Superior, dentro de los *sesenta* (60) días de recibida, podrá aceptar la propuesta del Consejo Directivo, devolverla, rechazarla o modificarla.

Si la propuesta fuera rechazada el concurso quedará sin efecto.

Si el Consejo Superior resolviera modificar la propuesta del Consejo Directivo, tomando el dictamen del jurado si éste fuera unánime o uno de los dos dictámenes si los hubiere por mayoría y minoría, el Consejo Superior deberá hacerlo por el voto de *dos tercios* (2/3) de sus miembros y de manera fundada.

En los concursos en los que no se formulen propuestas para la totalidad de los cargos concursados, los que no se provean serán declarados desiertos.

V. De la designación de profesores

Art. 43. La designación de profesor regular estará a cargo del Consejo Superior y no podrá efectuarse en una categoría o en un régimen de

dedicación diferente al establecido en el llamado a concurso respectivo. La duración de la designación está regida por las previsiones del artículo 44, Título II, del Estatuto Universitario.

Art. 44. La permanencia en los regímenes de dedicación exclusiva o semiexclusiva de los profesores designados de acuerdo con las condiciones del llamado a concurso, sólo podrá suspenderse o alterarse al menos cuando el profesor fuere designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales, funciones de gobierno y otras en organismos nacionales o internacionales y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

Art. 45. El profesor deberá cumplir el período de su designación en la dedicación en que fuera llamado el concurso.

Sólo podrán producirse modificaciones en el régimen de dedicación mediante otro llamado a concurso.

Art. 46. Toda solicitud que el profesor formule para disminuir el régimen de dedicación será considerada como renuncia al cargo, con excepción de lo expresado en el artículo 44.

Art. 47. Notificado de su designación, el profesor deberá asumir sus funciones dentro de los *sesenta* (60) días, salvo que invocara un impedimento justificado ante el Consejo Directivo.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Consejo Directivo por un término no mayor de *treinta* (30) días.

Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada, si el profesor no se hiciera cargo de sus funciones, el Consejo Directivo deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior para que éste deje sin efecto la designación.

Art. 48. Si la designación quedara sin efecto por las razones mencionadas en el artículo anterior, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso o ejercer cualquier cargo docente en la Universidad por el término de *dos* (2) años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones.

Igual sanción corresponderá al profesor que, una vez designado, permanezca en su cargo por un lapso menor a *dos* (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Directivo respectivo.

No procederá la sanción cuando el profesor renuncie por haber optado por otro cargo ganado por concurso o de mediar causa suficiente a juicio del Consejo Superior.

Este artículo se incluirá en la notificación de la designación.

Art. 49. Cuando el Consejo Superior deje sin efecto el nombramiento de un profesor por no haberse hecho cargo de sus funciones (art. 47), o por haberse aceptado su renuncia, o cuando la unidad académica hubiese dispuesto la aplicación del artículo 51 del Estatuto Universitario, el Consejo Directivo podrá proponer la designación de quien le sigue en el orden de méritos establecido por el jurado.

Dicha propuesta deberá ser formulada no más allá de los *ciento ochenta* (180) días de haber dictado el Consejo Superior resolución sobre el concurso y efectuado las designaciones correspondientes.

Art. 50. La designación de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultante de los concursos, no implica la consolidación de la asignación de dichos nombramientos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, departamento, etc.).

La asignación mencionada dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudios, reorganización de la unidad académica u otras razones que decida la Universidad.

VI. De los concursos de renovación

Art. 51. El llamado a concurso para la renovación de cargos de profesor regular, en los casos en que las designaciones caduquen por el régimen de periodicidad de cátedra en los términos fijados por el Estatuto Universitario, se efectuará no menos de *quince* (15) meses antes de que se produzca la caducidad de la designación.

En la difusión del llamado a concurso se incluirán las alternativas que resulten del artículo 45 del Estatuto Universitario y de los artículos 60 y 61 de este reglamento.

Art. 52. El profesor que complete su período de designación conservará su condición de profesor regular y continuará en el desempeño de sus tareas docentes, de investigación y de extensión hasta que se complete la sustanciación del concurso correspondiente.

Art. 53. El llamado a concurso de renovación podrá ser efectuado modificando la mención de la asignatura, orientación, área o departamento según considere conveniente el Consejo Directivo de la unidad académica en atención al reordenamiento que, por razones curriculares y de mejor organización académica, estime corresponder, sin que esto implique menoscabo en los derechos del profesor que desempeña el cargo y que resulten de la aplicación del artículo 52 de este reglamento.

Art. 54. Si la unidad académica resolviera no llamar a concurso para la renovación de un cargo de profesor regular por desaparición de la asignatura, la orientación o el departamento, o por razones curriculares y de organización académica, deberá informarlo al Consejo Superior, quien resolverá en definitiva.

Si se rechazara el criterio propuesto, la unidad académica deberá proceder al llamado a concurso. En este caso corresponderá la aplicación de lo dispuesto por el artículo 53.

Si se aprobara la caducidad de la designación de profesor regular, ésta se producirá en la fecha de la resolución del Consejo Superior o a su vencimiento normal, lo que ocurriere después, en este caso percibirá la indemnización a que se refiere el artículo 64.

Art. 55. Al presentar la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 6º, el profesor que renueva su cargo, deberá agregar un informe sobre el cumplimiento del plan de actividades docente, de investigación y/o extensión presentado en el concurso anterior, acompañado de las certificaciones que corresponda.

Art. 56. No podrán intervenir como jurados en concursos por periodicidad de cátedra aquellos que actuaron como jurado en el concurso en virtud del cual fue designado el profesor cuya designación caduca, pudiendo actuar en el concurso de renovación siguiente.

Art. 57. En los concursos por periodicidad, la unidad académica entregará al jurado actuante:

- a) la documentación del concurso anterior,
- b) el informe que el profesor con dedicación exclusiva o semiexclusiva debe presentar cada *dos* (2) años, con la resolución adoptada en cada caso por el Consejo Directivo, y

- c) las encuestas oficialmente puestas en práctica por los Consejos Directivos, implementadas a nivel de alumnos y docentes en el dictado y cursado en cada materia, en el caso de que las hubiere.

Art. 58. En ningún caso los jurados podrán excluir del concurso, por evaluación de los antecedentes, al aspirante que revista como profesor regular en el cargo que se concursa.

Art. 59. Los jurados incluirán en la primera parte del dictamen su opinión sobre la actuación del profesor cuya designación caduca, determinando en forma explícita y fundada si se ha desempeñado en forma satisfactoria o no, valorando especialmente los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso c) del artículo 37.

Si se inscribieran otros concursantes, además del profesor cuya designación caduca, o si se concursaron conjuntamente cargos de categoría superior al ocupado por éste, en la segunda parte del dictamen constará la evaluación de todos los concursantes, incluido el que renueva, de acuerdo con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso c) del artículo 37 estableciendo un orden de méritos entre ellos.

En la parte final del dictamen, el jurado hará constar la propuesta de renovación o no del profesor cuya designación caduca y, en su caso, la de designación del aspirante con méritos equivalentes o superiores a los de aquél, de acuerdo con el orden de méritos establecido en la segunda parte del dictamen y con el número de cargos que se hubieran llamado a concurso.

Art. 60. Cuando el jurado se pronuncie afirmativamente acerca del desempeño satisfactorio en el cargo por el profesor que renueva su designación, pero afirme que existe otro concursante con méritos equivalentes o superiores a los de aquél, el Consejo Directivo podrá proponer además de la designación del profesor que renueva, la de los concursantes que fueren ubicados en los primeros lugares en el orden de méritos, en uno o más cargos nuevos de jerarquía igual a la que motiva el concurso.

Cuando las necesidades de la enseñanza o los recursos presupuestarios hicieren inconveniente o imposible proceder de ese modo, se designará nuevamente al profesor que lo ocupaba, salvo que la superioridad de quien o quienes ocuparen puestos más altos en el orden de méritos.

tos fuera tal que resultase manifiesto que corresponde designar a éstos en los cargos existentes.

Cuando por aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo debiera aumentarse el número de cargos en más de *uno* (1) el incremento no podrá superar el *diez por ciento* (10%) de los cargos concursados.

Art. 61. El jurado podrá recomendar, con los debidos fundamentos, que sólo el profesor que renueva su designación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 del Estatuto Universitario, lo haga en una categoría inmediatamente superior a la del cargo que renueva.

El Consejo Directivo podrá aceptar dicha propuesta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros, cuando los recursos presupuestarios así lo permitan.

La designación de profesor titular plenario podrá realizarse únicamente en las condiciones de este artículo.

Art. 62. En los casos en que se concursen conjuntamente cargos de distintas categorías, el jurado podrá proponer, en forma fundada, la designación del profesor cuya designación caduca, en una categoría superior a la del cargo que desempeña, si no hubiese sido superado, de acuerdo con el orden de méritos, por otros aspirantes que concursan por aquella categoría.

Art. 63. En los concursos por periodicidad será de aplicación el artículo 40 del presente reglamento.

Art. 64. El profesor regular que no sea nuevamente designado en el cargo concursado será indemnizado de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 45 del Estatuto Universitario, con un monto fijo equivalente a *siete* (7) sueldos completos correspondientes a su categoría, según la escala vigente al momento de pago.

La indemnización de hará efectiva dentro de los *sesenta* (60) días corridos de la fecha de la resolución del Consejo Superior que decida no renovar su designación.

Art. 65. El profesor que hubiere recibido la indemnización a que se refiere el artículo anterior no podrá ser contratado ni designado como profesor interino en esa u otra unidad académica durante un lapso de *siete* (7) años.

En caso de obtener en el lapso indicado en el párrafo anterior otro cargo de profesor por concurso en la misma u otra unidad académica, deberá proceder a la devolución proporcional a los años citados anteriormente, de la indemnización mencionada.

Art. 66. La designación del profesor regular que caduca durante el año en que éste alcance la edad establecida por el artículo 51 del Estatuto Universitario, será prorrogada hasta el 1º de marzo del año siguiente.

Art. 67. El período por el que es designado el profesor regular o renovada su designación (arts. 44 y 45 del Estatuto Universitario) se computa desde la fecha en que el Consejo Superior dicte la resolución pertinente.

VII. Disposiciones generales

Art. 68. Las notificaciones serán efectuadas en el domicilio constituido, conforme con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 6, de este reglamento.

Art. 69. Los aspirantes y los jurados, según corresponda, serán notificados en forma fehaciente de las resoluciones siguientes:

- a) las que dispongan el traslado de las impugnaciones, objeciones y recusaciones y las decisiones que recaigan sobre ellas,
- b) las previstas en los artículos 20, 33, 41, 47 y 64 de este reglamento,
- c) las que establezcan el lugar y la fecha en que: 1) serán sorteados los temas de las pruebas de oposición, 2) las que determinen el lugar y la fecha en que ellas se llevarán a cabo, y 3) las de las entrevistas personales,
- d) el dictamen del jurado.

Art. 70. Todos los términos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad.

Art. 71. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento de las condiciones fijadas en este Reglamento y de las referidas a las entrevistas personales y de las pruebas de oposición.

Art. 72. Cada unidad académica, deberá someter a la aprobación del Consejo Superior aquellas disposiciones que complementen el presente reglamento y sirvan para adecuarlo a sus condiciones peculiares sin apartarse de las establecidas en él con carácter general.

Art. 73. Dejar establecido que la mayoría absoluta del Consejo Directivo es de *nueve* (9) votos y la del Consejo Superior de *dieciséis* (16) votos.

Los dos tercios (2/3) del Consejo Directivo son *once* (11) votos y del Consejo Superior *veinte* (20) votos.

Art. 74. En las decisiones que adopte el Consejo Directivo deberá indicarse expresamente la cantidad de votos obtenidos (afirmativos, negativos y abstenciones).

Art. 75. Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a partir de la fecha de su aprobación para todos los concursos de profesores regulares, incluso aquellos que actualmente están en trámite en una etapa anterior a la inscripción, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido con anterioridad.

Art. 76. Las unidades académicas remitirán el expediente original de toda actuación en la que el Consejo Superior deba adoptar decisiones, excepto las vinculadas con los artículos 1º y 2º (pedidos para llamado), 17 (propuesta de jurado) y 19 (renuncias o sustitución de jurados) y 25 (excusaciones), debiendo permanecer en cada una de ellas una fotocopia debidamente autenticada.

Art. 77. Cuando se tramiten cargos de diferente categoría para igual cátedra, asignatura, etc., la unidad académica deberá iniciar actuaciones separadas, debiendo el jurado emitir dictamen en cada caso.

Anexo I

Inhabilitaciones (arts. 8º, inc. c y 12).

1. El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de libertad o el término previsto para la prescripción de la pena.

2. El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras dure la sanción.

3. El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos mientras dure la inhabilitación.

4. El sancionado con cesantía o exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado.

5. Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de pena.

6. Sancionado mediante un juicio académico.

7. Haber violado los regímenes de incompatibilidades establecidos por el Consejo Superior durante un término de *siete* (7) años anteriores a la fecha de presentación al concurso.